

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**V I S T O** para resolver el expediente número **175/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por la Licenciada María Eugenia Hernández Necedal, Defensora Pública Federal adscrita al Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, mismos que imputa a **Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.**

### **S U M A R I O**

Los hechos narrados por el quejosos, se hace consistir en que el día cinco de octubre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 01:54 horas, se encontraba en su domicilio cuando se percató de la presencia de una motocicleta con dos personas del sexo masculino a bordo, los cuales no son del lugar y toda vez que ha habido robos en el mismo, fue por lo que se dirigió a la caseta de policía que se ubica frente a su domicilio, para reportar a los tripulantes de la motocicleta, pero como no había ningún elemento en la caseta fue por lo que llamó al teléfono 4616161691 el cual corresponde a la cabina de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, posteriormente entre cinco y diez minutos llegó una unidad de la mencionada corporación, de la cual descendieron dos elementos, al tiempo que le preguntan que si él había hecho el reporte contestando que sí, además de identificarse como elemento del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, identificándose con su credencial correspondiente la cual lo autoriza para la portación de arma de fuego, siendo una carabina 7.62, calibre 63 mm, modelo 1950, mil novecientos cincuenta, con matrícula 13574, y otra pistola calibre .380 marca llama, matrícula 619985, pero le reprocharon que por qué había reportado si había o no elemento, llegando más unidades de dicha corporación, y le preguntan que si trae un arma, respondiendo que sí, levantándose la playera por que la traía y es cuando le dicen que baje del caballo y al hacerlo lo comienzan a golpear con los puños en la cabeza, además de que en ese momento lo detuvieron, esposándolo y trasladándolo al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, en donde fue puesto a disposición

del Juez Calificador en turno, y posteriormente del Agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo que una vez que se realizó la investigación resultó lo siguiente:

## **CASO CONCRETO**

### **I.- Detención Arbitraria**

**Concepto.** *Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.*

El hecho de inconformidad que refiere el quejoso se hace consistir en que el día cinco de octubre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 01:54 horas, se encontraba en su domicilio cuando se percató de la presencia de una motocicleta con dos personas del sexo masculino a bordo, los cuales no son del lugar y toda vez que ha habido robos en el mismo, fue por lo que se dirigió a la caseta de policía que se ubica frente a su domicilio, para reportar a los tripulantes de la motocicleta, pero como no había ningún elemento en la caseta fue por lo que llamó al teléfono 4616161691 el cual corresponde a la cabina de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, posteriormente entre cinco y diez minutos llegó una unidad de la mencionada corporación, de la cual descendieron dos elementos, al tiempo que le preguntan que si él había hecho el reporte contestando que sí, además de identificarse como elemento voluntario del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, identificándose con su credencial correspondiente la cual lo autoriza para la portación de arma de fuego, siendo una carabina 7.62, calibre 63 mm, modelo 1950, mil novecientos cincuenta, con matrícula 13574, y otra pistola calibre .380 marca llama, matrícula 619985, pero le reprocharon que por qué había reportado si había o no elemento, llegando más unidades de dicha corporación, y le preguntan que si trae un arma, respondiendo que sí, levantándose la playera por que la traía y es cuando le dicen que baje del caballo en ese momento lo detuvieron, esposándolo y trasladándolo al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, en donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, y posteriormente del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto el **Licenciado Jorge Alberto Acuña Dávalos**, en su carácter de Director de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos bajo el número de oficio MC/DGPM/UAJPM/1358/2013 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, negó categóricamente los hechos que reclama el quejoso, además de informar que fue por reporte de ronda que el día 5 cinco de octubre del año en curso, en que se detuvo y se remitió al quejoso **XXXXXXXXXX**, a quien se le encontró portando un arma de fuego, sin acreditar contar con licencia para la portación de la misma y que dicha persona estaba en estado de ebriedad, poniéndose a disposición del Ministerio Público de la Federación, refiriendo también que en el número telefónico 6161691 no se recibió ningún reporte de la calle **XXXXXXX**. (Foja 65).

El dicho del quejoso, se sostiene con lo vertido por **XXXXXXXXXX**, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que es pareja sentimental del quejoso, el día 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece, en que siendo aproximadamente entre las 01:30 y 02:00 dos horas, se encontraba en su domicilio, se encontraban en su domicilio cuando escucharon unos ruidos, y como anteriormente ya les habían robado fue que su pareja salió y abordó un caballo el cual utiliza para hacer sus recorridos ya que es elemento voluntario del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien hizo un recorrido sobre la calle, y al regresar este estaba hablando por teléfono desconociendo con quien o a donde, y cuando termina le dice que no había ningún elemento en la caseta de policía, momento en el cual arriba una unidad de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, de la cual descienden cuatro elementos, y uno de ellos le pregunta a su pareja que quien reportó al policía de la caseta, contestando que él, es decir el quejoso, respondiéndole el elemento que a él que chingas le importaba si está o no está, que eso le valía madres, momento en el cual le pide que le permite identificarse entregándole dos identificaciones, preguntándole un elemento que si estaba armado, contestándole que sí, llegando otra unidad de la policía municipal, de la cual descienden dos elementos siendo uno de complexión robusta, al cual le entregan las identificaciones, momento en el cual lo bajan del caballo y le quitan el arma de fuego que portaba, abordándolo a una patrulla y retirándose todos. (Foja 80 reverso a 81).

**XXXXXXXXXX**, quien al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que fue el día cinco de octubre de 2013 dos mil trece, en que siendo aproximadamente las 01:00 horas, se encontraba en su domicilio **XXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, despertándose porque sus perritos estaban ladrando, por lo que se asomó por la ventana, la cual da hacia la calle ya mencionada, **observando que su vecino XXXXXXXXXXXX estaba tirado en el pasto de su casa, esto es en el inmueble marcado con el número XXXXXX, el cual estaba siendo golpeado por varios policías, dándole patadas en su cuerpo y otros golpeándolo con el casco que portaban**, asustándose, por lo cual cerró la cortina que cubre la ventana y permaneciendo en el interior de su domicilio, desconociendo lo que haya ocurrido con posterioridad. (Foja 81 reverso a 82).

Mientras que **Juan Antonio Valladolid Vargas**, elemento adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el día cinco de octubre de 2013 dos mil trece, se encontraba laborando en compañía de **José de Jesús Rodríguez Beltrán**, a bordo de la unidad 7063 perteneciente a la corporación para la cual labora, y siendo aproximadamente las 01:50 horas, circulaba por la calle Sauz, cuando recibieron un reporte **vía radio de cabina**, en el que les informaban que había una persona en estado de ebriedad en la colonia Geovillas, específicamente en la calle **XXXXXX**, de la mencionada ciudad, a donde se dirigieron, observando la presencia de una persona del sexo masculino el cual estaba arriba de un caballo, el cual de forma molesta le preguntó que donde estaba el oficial de la caseta móvil de esa calle, respondiéndole que ignoraba el paradero de su compañero, momento en el que llega otra unidad, llegando **Marco Antonio Murillo Gómez**, dando la orden de **bajar al quejoso del caballo**, acercándose cuatro elementos de la corporación y lo bajaron, esposándolo para posteriormente revisarlo, encontrándole un arma de fuego, así como varios cartuchos por lo que lo abordan a la unidad 7063 y trasladándolo al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte. (Foja 54 a 55).

**José de Jesús Rodríguez Beltrán** quien es elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, confirmó lo manifestado por

**Juan Antonio Valladolid Vargas**, agregando que su compañero ya mencionado le marcó al Comandante Sergio Casas para informarle que era necesaria su presencia ya que la persona que estaba a bordo del caballo estaba muy agresiva además de que estaba armada.

Datos que no son confirmados por **Sergio Morales Casas**, quien es Segundo Comandante Distrito 6 seis, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya Guanajuato, pues al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que él se encontraba laborando el día en que ocurrieron los hechos, y que siendo aproximadamente las 01:00 horas de la madrugada cuando recibió un reporte vía cabina en la que indicaban que pasara a calle **XXXXXX** de la colonia Villas del Bajío de la mencionada ciudad ya que habían reportado que en la caseta de vigilancia ubicada en dicho lugar no estaba el elemento asignado y que al arribar al domicilio señalado ya se encontraban los oficiales **José Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**; lo cual confirma lo señalado por el quejoso en el sentido de qué fue él quien llamó y reportó la ausencia del elemento asignado a la caseta de vigilancia que se ubica frente a su domicilio.

Así las cosas **Marco Antonio Murillo Gómez**, Comandante adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que escuchó vía radio que el elemento de apellido **Valladolid** solicitaba apoyo en la colonia Villas del Bajío, en la calle **XXXXXX**, ya que había una persona muy agresiva, por lo que le giró instrucciones al Comandante **Sergio Morales Casas** para que acudiera al lugar ya mencionado, y que éste último le habló como a los quince minutos solicitándole su presencia en el lugar de los hechos ya que la persona que estaba a bordo del caballo portaba un arma además de que estaba en estado de ebriedad, por lo que se dirigió a dicho lugar en donde se percató de la presencia del ahora quejoso, el cual estaba a bordo de un caballo, y el cual andaba agresivo, y que fue el Comandante **Sergio Morales Casas** quien le dijo que el ahora quejoso estaba armado ya que antes les había enseñado el arma, por lo que su escolta **José Alberto Gasca** sujetó al caballo, mientras que él con su mano sujetó al inconforme de su mano derecha y lo bajó del caballo. (Foja 58).

**José Alberto Gasca Soledad**, elemento adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos refirió que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba realizando recorrido a bordo de la unidad número 7215 en compañía de **Marco Antonio Murillo Gómez**, y siendo aproximadamente entre las 01:30 y 2:00 horas recibieron una llamada vía radio de parte del Encargado de Zona **Sergio Morales Casas**, indicándole que en la colonia Villas del Bajío de la mencionada ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino en estado de ebriedad, a bordo de un caballo de color blanco, **quien preguntaba directamente por el Comandante Murillo, además de que preguntaba por el elemento de la caseta que se ubica en dicha colonia**, pidiéndole que pasara a ver la situación, y que posteriormente arribó el Comandante **Murillo**, por lo que le preguntó al quejoso que si estaba armado, respondiéndole que sí, solicitándole que se baje del caballo, “ayudándole el Comandante Murillo”, al tiempo que éste último le preguntó si contaba con licencia o permiso para la portación de arma de fuego, pero que el inconforme les respondió que no, y es cuando el elemento de apellido **Valladolid** procede a quitarle el arma de fuego, además de esposarlo para finalmente abordarlo a una unidad. (Foja 56 a 57).

Se cuenta con el oficio de puesta a disposición de fecha cinco de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por **Juan Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**, elementos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual dejan a disposición del Juez Calificador en turno del Centro de Detención Municipal Norte de la mencionada ciudad al ahora quejoso, y dentro del cual señalan entre otras cosas lo siguiente: “...**se recibe reporte del centro de mando, con folio 1229411, indicando pasar XXXXXXX de la colonia Villas del Bajío V, ya que se encontraba una persona del sexo masculino montada en un caballo, al arribar al lugar nos entrevistamos con quien dijo llamarse XXXXXXXXXXX...mismo que se identifica como Comandante de 12 CDDR (cuerpo de caballería de la defensa rural)...**” (Foja 45).

Se recabó el oficio número **451/C.D.M./2013** de fecha 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la **Licenciada Miriam Flores Ramírez**, Coordinadora de Jueces Calificadores, a través del cual informa que el quejoso ingresó

al centro de detención zona norte el día cinco de octubre del año en curso a las 02:42 horas, siendo el motivo de su remisión “**portación de arma de fuego**”, remitiendo copia simple de la remisión número 3288 así como del certificado médico número 3370 a nombre del afectado. (Foja 60 a 63).

**Marita Vázquez Muñoz**, enfermera adscrita a los Centros de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas que para determinar las lesiones así como el estado de ebriedad que presenta una persona que ingresa a barandilla no se realiza algún método específico ni estudio especializado, sino que se basa en los signos descritos que obran en el primer párrafo del formato que es utilizado para llevar a cabo la valoración de la persona, en el caso de las lesiones solo se revisa la superficie corporal de la persona cuando refiere que sí presenta lesiones, o en caso contrario solo se asienta lo que se observa a simple vista, además de indicar que el ahora quejoso al momento de su valoración presentaba aliento alcohólico. (Foja 84 reverso a 85).

Se realizó inspección ocular de las diligencias que integran la averiguación previa número 14873/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte del personal adscrito a este Organismo de Derechos Humanos. (Foja 87 a 89).

Se cuenta con el acuerdo de retención emitido en contra de **XXXXXXXXXX**, por el Licenciado **Eloy Salvador Bravo Rocha**, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”.

Obra el oficio 5359/2013 de fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por Licenciado **Gerardo Ariza Franco**, Agente del Ministerio Público de la Federación Auxiliar del Procurador General de la República, mediante el cual se ordena el archivo definitivo de la A.P./PGR/GTO/CEL-II/6282/2013. (Foja 111 a 113).

Atendiendo al cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, son suficientes para establecer que efectivamente el quejoso **XXXXXXXXXX**, fue privado de su libertad por

**Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**, personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, como así se demuestra con la copia fotostática del folio de remisión en la cual se estableció que el ahora inconforme fue detenido por portar arma de fuego, (foja 61).

Lo anterior se sostiene así, toda vez que dentro del sumario se cuenta con el oficio de puesta a disposición suscrito y firmado por **Juan Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**, quienes son elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dirigido al Juez Calificador en turno del Centro de Detención Municipal Norte de la mencionada ciudad, en el cual se cómo causa detención que el ahora inconforme se identificó como **Comandante de 12 CCDR (cuerpo de caballería de la defensa rural)**, y que el mismo exigía la presencia de un oficial bajo sus órdenes, **por tal motivo se le pide se baje del caballo** y una credencial que lo identifique como rural, el cual “...**los amenazó con sus supuestos superiores...**”, y refieren también que “... **quien sacó un arma de fuego que traía fajada en la cintura e indicándoles que le hicieran como quisieran, se le pide descienda del caballo para una entrevista...**” “...**por tal motivo se logra bajarlo del equino...**”. Y aseguran el arma de fuego, siendo una 380.

Cabe hacer mención, que **Juan Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato; fueron los elementos que inicialmente entraron en contacto con el quejoso, el cual se identificó como voluntario del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales, dependiente de la Secretaria de la Defensa Nacional, indicándoles que se encontraba armado al tiempo que les presentó la documental inherente a ello, llegando con posterioridad **José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas** elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, los cuales materializaron la detención del quejoso por órdenes del Comandante **Marco Antonio Murillo Gómez**.

Versión que es confirmada por la **Licenciada Miriam Flores Ramírez, Coordinadora de Jueces Calificadores de los Centros de Detención Municipal** en Celaya,

Guanajuato; la cual acepta que fue detenido por portar arma de fuego y el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

De igual manera, quedo demostrado que el día 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece, fue privado de su libertad, esto derivado de que el quejoso, realizó llamada telefónica al área de cabina de la Dirección General de Policía Municipal de la mencionada ciudad, reportando que en la caseta de vigilancia que se ubica frente a su domicilio en la calle **XXXXXX** en dicha ciudad no se encontraba el elemento asignado.

Situación que molestó a los oficiales de nombres **Juan Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**, quienes reclamaron el actuar del quejoso, lo comunicaron al Comandante **Marco Antonio Murillo Gómez**, el cual también le molestó la actitud del quejoso, a quien incluso lo bajaron del caballo y al ver que portaba un arma calibre 380, aun y cuando el quejoso justifico la portación del arma, acreditándose como voluntario del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales, dependiente de la Secretaria de la Defensa Nacional, lo cual no fue suficiente para ellos procediendo a su detención.

Cabe destacar que dicha detención que no se dio en flagrancia, pues la autoridad dentro del sumario no demostró con evidencia alguna que el ahora inconforme haya realizado alguna conducta ilícita, que justificara su detención, ni tampoco la posible comisión del delito de amenazas, dado que la autoridad sostuvo, que el quejoso no se identificó, lo cual resulta contrario a lo establecido por la autoridad en el oficio de puesta a disposición del Juez Calificador, en la cual se asentó “ *mismo que se identifica como Comandante de 12 CCDR (cuerpo de caballería de la defensa rural)*, con lo cual se demuestra que si les mostro identificación, pues no es lo mismo establecer “*quien dijo ser...*”, en dicha frase se advierte que quien la establece no tienen medios de verificar la autenticidad de lo que está diciendo el quejoso, e incluso en el mismo documento se especifican las armas que puede portar el mismo, como así se observa en la copia que obra a foja (17). Como así sostuvieron **Juan Antonio Valladolid Vargas** y **José de Jesús Beltrán Rodríguez**, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el escrito de referencia, además de que en el mismo indican que se le solicitó que se bajara del caballo y

posteriormente que se logra bajarlo, lo cual es totalmente contradictorio.

En esta tesitura, podemos concluir, que la detención del quejoso fue arbitraria, pues la autoridad dejó de observar el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo quinto señala: **“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención...”**. En relación con el artículo 43 cuarenta y tres del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, establece que: **“Los elementos de la Guardia Municipal procederán de inmediato a la detención de la persona cuando se trate de una falta flagrante, es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detengan...”**.

Criterio que es compartido por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien si bien es cierto que una vez que le fue puesto a disposición el quejoso dentro de la averiguación previa número A.P./PGR/GTO/CEL-II/6282/2013, calificó de legal la retención, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, también es cierto que mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por Licenciado **Gerardo Ariza Franco**, Delegado Estatal del Ministerio Público de la Federación Auxiliar del Procurador General de la República, mediante el cual se ordena el archivo definitivo, de la citada averiguación previa, donde además ordena la entrega de la caución económica aportada por el quejoso para garantizar su libertad personal , así como la devolución del arma de fuego que le fue retirada por parte de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato lo anterior por no existir elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, el cual obra a foja. (111 a 113).

En conclusión, los elementos de prueba expuestos y analizados tanto de manera

individual como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para establecer como acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXXX**, el cual hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez.**

## II.- LESIONES

Concepto. **Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.**

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir que una vez que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el día 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece, los oficiales de nombres **Juan Antonio Valladolid Vargas, Alberto Gasca y el Comandante Antonio Murillo López** lo golpearon con sus puños en la cabeza.

Al respecto el **Licenciado Jorge Alberto Acuña Dávalos**, en su carácter de Director de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos bajo el número de oficio MC/DGPM/UAJPM/1358/2013 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, negó categóricamente los hechos que reclama el quejoso, además de informar que fue por reporte de ronda que el día 5 cinco de octubre del año en curso, en que se detuvo y se remitió al quejoso **XXXXXXXXXX**, a quien se le encontró portando un arma de fuego, sin acreditar contar con licencia para la portación de la misma y que dicha persona estaba en estado de ebriedad, poniéndose a disposición del Ministerio Público de la Federación, refiriendo también que en el número telefónico 6161691 no se recibió ningún reporte de la calle Villa de Ángeles número 167-A de la colonia Villas del Bajío. (Foja 65).

Sobre el particular, obra en el sumario Dictamen Médico número 11286 de fecha 5

cinco de octubre de 2013 dos mil trece, emitido a nombre del quejoso por la **Doctora Ma. Isabel Barragán Rangel**, Perito Médico oficial de la Procuraduría General de la República en el cual se establece que al momento de la valoración del quejoso, presentaba las siguientes lesiones: **Edema circular de 2 cm de diámetro localizado en región occipital, enrojecimiento en ambas muñecas ocasionadas por el aparato “esposas”**. (Foja 44).

De igual manera, obra en autos el oficio número 2674/V/2013 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013, suscrito y firmado por el **Licenciado Juan Francisco Escobedo Gaxiola**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual informa a este Organismo de Derechos Humanos que dentro de la averiguación previa número 14873/2013 radicado en esa fiscalía no obra dictamen previo de lesiones emitido a nombre del quejoso, toda vez que no se le practicó por que no presentaba lesiones visibles en su superficie corporal; (Foja 50), así como la valoración médica número 3370/2013 de fecha cinco de octubre de 2013 dos mil trece, emitido a nombre del quejoso por **Marita V.M.**, en el cual se asienta que al momento de la valoración el afectado **“no refiere ni se observan lesiones físicas”**. (Foja 62).

El dicho del quejoso, se sostiene también con lo vertido por **XXXXXXXXXX**, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que es pareja sentimental del quejoso, el día 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece, en que siendo aproximadamente entre las 01:30 y 02:00 dos horas, se encontraba en su domicilio, se encontraban en su domicilio cuando escucharon unos ruidos, y como anteriormente ya les habían robado fue que su pareja salió y abordó un caballo el cual utiliza para hacer sus recorridos ya que es elemento voluntario del 12/o cuerpo de caballería de defensas rurales dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien hizo un recorrido sobre la calle, y al regresar este estaba hablando por teléfono desconociendo con quien o a donde, y cuando termina le dice que no había ningún elemento en la caseta de policía, momento en el cual arriba una unidad de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, de la cual descienden cuatro elementos, y uno de ellos le pregunta a su pareja que quien reportó al policía de la caseta, contestando que él, es decir el quejoso, respondiéndole el elemento que a él que chingas le importaba si está o no está, que eso le valía madres, momento en el cual le pide que le permite identificarse

entregándole dos identificaciones, preguntándole un elemento que si estaba armado, contestándole que sí, llegando otra unidad de la policía municipal, de la cual descienden dos elementos siendo uno de compleción robusta, al cual le entregan las identificaciones, momento en el cual lo bajan del caballo y le quitan el arma de fuego que portaba, abordándolo a una patrulla y retirándose todos. (Foja 80 reverso a 81).

Resulta conteste con los hechos dolidos por el de la queja, la versión realizada por **XXXXXXXXXX**, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que fue el día cinco de octubre de 2013 dos mil trece, en que siendo aproximadamente las 01:00 horas, se encontraba en su domicilio el cual está ubicado en **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, despertándose porque sus perritos estaban ladrando, por lo que se asomó por la ventana, la cual da hacia la calle ya mencionada, **observando que su vecino XXXXXXXXXXXX estaba tirado en el pasto de su casa, esto es en el inmueble marcado con el número 167 letra A**, el cual estaba siendo golpeado por varios policías, dándole patadas en su cuerpo y otros golpeándolo con el casco que portaban, asustándose, por lo cual cerró la cortina que cubre la ventana, desconociendo lo que haya ocurrido con posterioridad. (Foja 81 reverso a 82).

Por su parte **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**, elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron categóricos al manifestar que al quejoso **XXXXXXXXXX**, en ningún momento se le agredió física ni verbalmente.

Por otro lado **Marita Vázquez Muñiz**, enfermera adscrita a los Centros de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas que para determinar las lesiones así como el estado de ebriedad que presenta una persona que ingresa a barandilla no se realiza algún método específico ni estudio especializado, sino que se basa en los signos descritos que obran en el primer párrafo del formato que es utilizado para llevar a cabo la valoración de la persona, en el caso de las lesiones solo se revisa la superficie corporal de la persona cuando refiere que sí presenta lesiones, o en caso

contrario solo se asienta lo que se observa a simple vista, además de indicar que el ahora quejoso al momento de su valoración presentaba aliento alcohólico. (Foja 84 reverso a 85).

Las lesiones descritas con anterioridad, son resultado de la injusta detención de que fue objeto el quejoso, razón por la cual es reprochable a la señalada como responsable su objetivación en la integridad física de la parte lesa; dicha vulneración se encuentra acreditada materialmente con el Dictamen Médico número 11286 de fecha 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece realizado personal médico adscrito a la Procuraduría General de la República de Celaya, Guanajuato y por lo que hace al elemento subjetivo de dicha figura, también se encuentra debidamente acreditado en autos con la versión conteste del propio afectado, con los diversos testimonios de testigos presenciales que son coherentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron, a más de que la dinámica de los hechos referida resulta lógica en cuanto al resultado finalmente producido en la integridad física de **XXXXXXXXXX**.

De acuerdo a las evidencias que existen dentro del sumario, quedó de mostrado que sobre la integridad física, del quejoso se hizo uso excesivo e innecesario de la fuerza, al momento de su detención por parte de **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**, personal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

Es de destacarse que no existe evidencia en el sumario de que se le haya practicado al de la queja prueba de alcoholímetro, que justifique lo pronunciado por **Marita Vázquez Muñiz**, quien funge como personal de apoyo del área médica, quien acepto que no se le práctico ninguna prueba técnica especializada al quejoso.

En consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera que las evidencias que obran en el sumario son suficientes, para demostrar que le fueron vulneradas, las prerrogativas fundamentales al quejoso **XXXXXXXXXX**, por parte de **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**,

elementos adscritos a la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; pues su conducta consistió en haber realizado un acto de molestia en perjuicio del quejoso.

En consecuencia, este Organismo de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**, elementos adscritos a la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal **Juan Antonio Valladolid Vargas, José Alberto Gasca Soledad, Marco Antonio Murillo Gómez, Sergio Morales Casas y José de Jesús Beltrán Rodríguez**, por la **Detención Arbitraria y Lesiones** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad por lo expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los

Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.